

TRIBUTACIÓN

LA RESERVA PARA
INVERSIONES EN CANARIAS

N.º 309

TRABAJO EFECTUADO POR:

FRANCISCO CLAVIJO HERNÁNDEZ*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario***MANUEL BELTRÁN BUENO***Inspector de Finanzas del Estado*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Naturaleza jurídica de la Reserva para Inversiones.
- III. Requisitos para la constitución de la Reserva para Inversiones.
 - 1. Requisitos subjetivos.
 - 2. Requisitos espaciales.
 - 3. Requisitos objetivos.
 - 3.1. Resultado contable que no sea objeto de distribución.

...

...

3.2. Minoraciones de Reservas.

3.3. La reducción por Reserva para Inversiones no puede determinar una base imponible negativa.

4. Requisitos formales.

4.1. Contabilización de la Reserva para Inversiones en el Balance de la sociedad.

4.2. Indisponibilidad de la cuenta de pasivo.

IV. La materialización o inversión definitiva de la Reserva.

1. Plazo para realizar la inversión.

2. Bienes aptos para la inversión.

2.1. Adquisición de activos fijos.

2.2. Suscripción de Deuda Pública.

2.3. Suscripción de acciones.

3. Régimen fiscal de los bienes afectos a la materialización de la Reserva.

3.1. Plazo de mantenimiento de la inversión en la empresa.

3.2. Prohibición de su cesión o arrendamiento.

3.3. Disminución de patrimonio como consecuencia de la enajenación de los bienes afectos a la Reserva para Inversiones habida con posterioridad al período de permanencia.

V. Incompatibilidad de la Reserva para Inversiones con otros beneficios fiscales.

VI. La Reserva para Inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

TRIBUTACIÓN	LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS	N.º 309
--------------------	--	----------------

I. INTRODUCCIÓN

Aunque no cabe hablar de un régimen especial por razón del territorio en Canarias en cuanto a los Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades, como sí ocurre en Navarra y el País Vasco, lo cierto es que el archipiélago ha venido disfrutando en los últimos 20 años de un régimen especialmente favorable para la inversión empresarial en comparación con el del resto del territorio nacional. Entre las medidas integrantes de dicho régimen cabe destacar la vigencia en Canarias hasta 1991 del Fondo de Previsión para Inversiones (en adelante, FPI), que en el resto de España fue derogado a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades, la mayor generosidad en algunos incentivos, como la deducción por inversiones en activos fijos nuevos (el tipo de deducción y el límite sobre cuota son en Canarias para 1994 del 25 y del 70 por 100, respectivamente, y se admite, con determinados requisitos, la inversión en bienes usados), y las llamadas «vacaciones fiscales» para empresas de nueva creación (la bonificación en la cuota del 95 por 100, que en Canarias se prolonga hasta el año 2000).

Todas estas medidas, y otras relativas a una imposición indirecta diferenciada (1) y a la Zona Especial Canaria, integran el núcleo del llamado Régimen Económico y Fiscal (REF) de Canarias, que tiene como uno de sus objetivos, según expresa la Exposición de Motivos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, denominada de modificación del REF, el de «incorporar un coherente bloque de incentivos fiscales (...) que verdaderamente genere decisiones inversoras». Con esa finalidad, el artículo 27 de la citada Ley 19/1994 crea un nuevo incentivo fiscal a la inversión en los Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades, al que denomina «*Reserva para Inversiones en Canarias*», que, a diferencia de los otros incentivos, no es una adaptación para las islas de «beneficios fiscales» existentes en el resto del territorio nacional, sino una institución propia y exclusiva del REF que, si bien tiene un innegable antecedente histórico en el FPI, con el que com-

(1) Sobre la estructura de la imposición indirecta diferenciada en Canarias, véase CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: «La modificación del régimen fiscal de Canarias», en *La reforma del régimen económico fiscal de Canarias*, IEF-Marcial Pons, Madrid, 1992, pág. 141 y ss.

parte algunas de sus características básicas (2), en forma alguna cabe considerarla como una adaptación o reforma de éste sino como un incentivo fiscal nuevo que, en la medida en que se trata de una reducción de la base imponible en función de los beneficios ahorrados por las empresas, puede considerarse, en una primera aproximación, *como una medida de estímulo fiscal a la autofinanciación*, que permite la constitución de Reservas sin previo pago del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF).

A diferencia del antiguo FPI, cuyo objetivo era fomentar la autofinanciación y reinversión empresarial de los beneficios obtenidos, la finalidad de la Reserva para Inversiones no es tanto la reinversión empresarial como *conseguir que los beneficios obtenidos por las empresas permanezcan en las islas* (3), bien mediante la reinversión por parte de las empresas de esos beneficios en *activos fijos situados en Canarias*, bien mediante la *suscripción de inversiones financieras de instituciones públicas canarias*, cuando la emisión se destine a financiar «inversiones en infraestructura o mejora del medio ambiente» canario, o bien mediante *suscripción de títulos representativos del capital de sociedades, con domicilio en Canarias* y que desarrollen su actividad principal en las islas, siempre que estos recursos se destinen a financiar activos fijos empresariales o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente.

Esta distinta finalidad entre el FPI y la Reserva para Inversiones determina una importante diferencia en el régimen jurídico de una y otra institución; aunque existen grandes semejanzas en sus regulaciones, no menos cierto es que existen también, como veremos en este trabajo, notables e importantes diferencias entre una y otra figura, que son las que nos permiten afirmar que no nos hallamos ante una recuperación del FPI, como se ha escrito en alguna revista especializada (4), sino ante una *nueva Reserva especial* deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota del IRPF.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESERVA PARA INVERSIONES

El régimen jurídico de la Reserva para Inversiones se concibe, como se ha dicho, en la Ley 19/1994, de 6 de julio, como un estímulo fiscal al mantenimiento en las islas del beneficio obtenido por las empresas canarias, mediante la inversión en activos fijos situados en Canarias o la suscripción de inversiones financieras de instituciones públicas canarias o la de títulos representativos del capital de sociedades con domicilio en Canarias.

- (2) El FPI y la Reserva para Inversiones coinciden en que constituyen reducciones en la base imponible y no en la cuota del Impuesto sobre Sociedades y además en que suponen un compromiso de futuras inversiones.
- (3) Cfr. ESTEBAN PAUL, A.: *La Reserva para Inversiones en Canarias*, en el Seminario sobre el nuevo REF Económico realizado el 24 de mayo de 1994 en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.
- (4) Cfr. *Carta Tributaria* núm. 208, pág. 23.

La Reserva para Inversiones queda constituida por una parte de los beneficios procedentes de las actividades realizadas en las islas, y por tanto la dotación a la misma tiene su origen, en el caso de las sociedades, en la distribución del beneficio social a través del correspondiente acuerdo de la Junta General de Accionistas, teniendo tales cantidades, desde el punto de vista contable, la naturaleza de una auténtica *reserva* especial, dando lugar su dotación al siguiente asiento en el Libro Diario:

	x	
<i>Pérdidas y Ganancias</i>		
	a	<i>Reserva para Inversiones-1994</i>
	x	

En cuanto a la naturaleza jurídico-tributaria de la Reserva para Inversiones, no plantea grandes problemas conceptuales la indagación sobre su *consistencia* jurídica, es decir, sobre la determinación de su esencia interna, o, lo que es lo mismo, sobre lo que encierra dentro de sí esta institución.

Dada la regulación del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, queda claro que la Reserva para Inversiones constituye *una exención objetiva y parcial* (5) en el Impuesto sobre Sociedades que se instrumenta técnicamente a través de una reducción en la base imponible, la cual, según dispone el apartado segundo de este mismo artículo 27, no puede devenir nunca en una base imponible negativa como consecuencia de la aplicación de la citada reducción.

De lo que se trata, por tanto, con esta Reserva es de que la parte del beneficio empresarial que se dota a la misma quede exenta del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

III. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA PARA INVERSIONES

La constitución de la Reserva para Inversiones queda condicionada al cumplimiento de los cuatro requisitos siguientes:

(5) Cfr. SAINZ DE BUJANDA, F.: «Teoría jurídica de la exención tributaria», en *Hacienda y Derecho*, Tomo III, IEP, Madrid, 1963, págs. 449 y 459.

- *Subjetivos*, relativos al sujeto que puede acogerse a las Reservas.
- *Espaciales*, referidos al ámbito de procedencia del beneficio, que debe corresponder al territorio de Canarias.
- *Objetivos*, que hacen referencia a la cuantía máxima de la dotación y vienen referidos a una triple limitación: el beneficio contable, la base imponible y las deducciones de las Reservas.
- Y, finalmente, *formales*, referidos a los requisitos de adopción del acuerdo de dotación y contables.

1. Requisitos subjetivos.

El artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, establece que pueden dotar la Reserva para Inversiones «los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades» y «los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa (...) siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales».

Por tanto, en la Ley 19/1994 no se establece limitación alguna derivada del régimen de sujeción al Impuesto sobre Sociedades, sea al régimen general o a alguno de los especiales (entidades parcialmente exentas, no residentes, etc.), pero sí al del IRPF, ya que quedan claramente excluidos los empresarios que tributen por estimación objetiva, ya sea por coeficientes o por módulos.

El artículo 27 de la citada Ley 19/1994 no hace mención alguna a tres supuestos que requieren cierta atención: los sujetos del IRPF que ejerzan actividades profesionales, los entes del artículo 33 de la Ley General Tributaria y las entidades en régimen de Transparencia fiscal.

La exclusión de los profesionales de la Reserva para Inversiones deriva de la exigencia formulada por el apartado 9 del citado artículo 27 de la Ley 19/1994, que exige la procedencia del beneficio «de actividades empresariales»; la discriminación que se establece en este artículo entre empresarios y profesionales se aparta de la línea equiparadora del tratamiento fiscal de ambos tipos de rendimientos en el IRPF y carece de sentido en una ley cuya finalidad, como hemos dicho, es estimular la inversión. Esta exclusión parece aún más injustificada si se tienen en cuenta dos circunstancias:

- a) Que sólo los profesionales cuyas normas colegiales o administrativas impidan actuar bajo la forma de una sociedad (como los fedatarios públicos) se verán privados de este beneficio fiscal, y
- b) Que el artículo 78.5 de la Ley del IRPF establece que «a empresarios y *profesionales* les serán aplicables los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o *que se establezcan* en la normativa del Impuesto sobre Sociedades». Este artículo no es una norma meramente programática, sino dispositiva y por ello no parece técnicamente correcta, a nuestro juicio, la exclusión que se ha establecido de los profesionales de la Reserva para Inversiones (6).

Tampoco menciona la Ley 19/1994 a los entes del artículo 33 de la Ley General Tributaria. Sin embargo, en estos casos dado que estas entidades no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades ni del IRPF, sino que tal condición recae en sus miembros (7) (comuneros, socios o partícipes), hay que entender que cuando la comunidad o sociedad ejerza actividades calificables como empresariales, sus miembros sí podrán acogerse a la Reserva para Inversiones y efectuar las correspondientes reducciones o deducciones en la base del Impuesto sobre Sociedades o en la cuota del IRPF.

En cuanto a las sociedades en transparencia fiscal entendemos que estas sociedades pueden acogerse a la Reserva para Inversiones, pero no sus socios, ya que los rendimientos a éstos imputados son rendimientos de sociedades transparentes y no rendimientos empresariales como ocurre con el régimen de atribución. Por tanto, aunque la naturaleza de este tipo de sociedades es muy discutida por la doctrina (8), en la que se mantiene mayoritariamente la tesis de que no son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, entendemos que estas sociedades pueden dotar la Reserva para Inversiones, ya que el mismo artículo 19.4 de la Ley 61/1978 en su actual redacción, permite a estas entidades disfrutar de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás sociedades.

- (6) Así en este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 1994, señaló que los profesionales podían acogerse al FPI dada la asimilación que existe en el IRPF entre empresario y profesional. Véase también CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.: «El Fondo de Previsión para Inversiones», Asociación Española de Asesores Fiscales, *Serie Estudios* núm. 4, págs. 16 a 22.
- (7) Cfr. SAINZ DE BUJANDA, F.: «La capacidad jurídica tributaria de los entes colectivos no dotados de personalidad», en *Hacienda y Derecho*, Tomo V, IEP, Madrid, 1967, pág. 437 y ss., FERREIRO LAPATZA, J.: *Curso de Derecho Financiero Español*, 15.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 392 y CORTES DOMÍNGUEZ, M.: «Una contribución al estudio de la capacidad jurídica tributaria», en *Moneda y Crédito*, núm. 94., pág. 87.
- (8) Cfr. por todos FALCÓN Y TELLA, R.: *Análisis de la transparencia tributaria*, IEF, Madrid, 1984, págs. 264 a 269.

2. Requisitos espaciales.

A fin de vincular la exención por la Reserva a aquellas empresas que realmente operen en las islas, se exige que los beneficios empresariales con los que se debe dotar la Reserva *tienen que proceder de establecimientos situados en Canarias* por actividades realizadas en las islas. Se establece, por tanto, en la Reserva para Inversiones una doble vinculación a Canarias: *por su origen*, debe dotarse con beneficios obtenidos en las islas y, *por su destino*, deben financiar, como veremos, inversiones en el archipiélago.

No establece la Ley 19/1994 criterio alguno para determinar la parte del beneficio imputable a los establecimientos situados en Canarias diferenciadamente del total de la sociedad, cuando se trata de entidades que realizan operaciones de comercio exterior o de entidades que disponen de establecimientos en todo el territorio nacional (bancos, aseguradoras, financieras, grandes almacenes, compañías de navegación aérea y marítima, constructoras, etc.); en ausencia de una regulación sobre esta materia habrá de estarse a los principios generales contenidos en el artículo 7.º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (relativo a la delimitación de los rendimientos que se consideran obtenidos en España) y a los criterios para determinar la base imponible de los establecimientos permanentes de entidades no residentes, que vienen regulados en los artículos 315 y 317 del Reglamento del Impuesto.

Hay que tener en cuenta además que existen una serie de operaciones (especialmente las financieras) que son susceptibles en muchos casos de localización *ad libitum*, por lo que habrá de convenirse, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en que un préstamo concedido por un banco a través de cualquiera de sus sucursales en Canarias, con independencia de que el cliente esté o no establecido en las islas y de donde utilice los fondos, generará para el banco un rendimiento obtenido en Canarias y por ende susceptible de acogerse a la Reserva para Inversiones (9).

3. Requisitos objetivos.

La cuantía máxima de la dotación a la Reserva viene determinada por tres elementos:

1. La cuantía del resultado contable que no sea objeto de distribución.

(9) Son evidentes las dificultades para calcular la cuantía máxima de dotación a la Reserva que pudiera efectuar una entidad que opere simultáneamente en Canarias y fuera del archipiélago. En primer lugar habrá de distinguirse entre ingresos obtenidos dentro y fuera de Canarias; a los primeros deberán deducirse los gastos específicamente imputables a los mismos (se hayan producido en Canarias o fuera), y una proporción razonable de los gastos generales de la entidad, y finalmente parece que el límite del 90 por 100 del resultado contable no distribuido deberá considerar la parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a Canarias.

2. Las minoraciones de Reservas en el ejercicio de obtención del beneficio y en el de adopción del acuerdo, y
3. La base imponible del primero de dichos ejercicios.

3.1. Resultado contable que no sea objeto de distribución.

La Ley 19/1994 establece, en primer lugar, un límite cuantitativo a la dotación de la Reserva: su importe *no ha de ser superior al 90 por 100 de la parte del beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución.*

Por beneficios que no son objeto de distribución, el artículo 27 de la Ley 19/1994 entiende que son los que se destinan a nutrir las reservas de la sociedad, con las dos excepciones siguientes:

- a) La Reserva de carácter legal del artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (que se dotará con una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio hasta que ésta alcance, al menos, el 20% del capital social), y
- b) El beneficio no distribuido que corresponda a los incrementos de patrimonio afectos a la exención por reinversión del artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

O sea que el beneficio no distribuido de una sociedad es igual, desde un punto de vista analítico, al beneficio contable una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades devengado menos la cuantía de la reserva legal, dividendos, participación de los administradores en los beneficios de la entidad y los incrementos de patrimonio exentos por reinversión del artículo 15.8 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3.2. Minoraciones de Reservas.

El artículo 27.2 de la Ley 19/1994 dispone que si durante el ejercicio de dotación a la Reserva para Inversiones o durante el siguiente se detraen del conjunto de las Reservas de la sociedad determinadas cantidades para, por ejemplo, ampliar capital o repartir dividendos, tales detracciones tienen la consideración de *disminución de Reservas* y, por tanto, deben disminuir la cuantía del beneficio no distribuido del ejercicio en que se realicen tales detracciones.

El hecho de dotar la Reserva para Inversiones exige, por consiguiente, que se delimite por la sociedad la cuantía de las Reservas Voluntarias en el primer día del período impositivo del ejercicio en que se va a realizar la dotación, cuyo saldo debe, como mínimo, resultar incrementado en una cantidad equivalente a la cuantía de la dotación a la Reserva para Inversiones, y «esta suma ha de mantenerse invariable durante el indicado período y el siguiente, si se desea continuar dentro del régimen especial que ha determinado las dotaciones» [Contestación de la Dirección General de Impuestos de 28-11-1973 (10)].

Si no se conceptuaron las detracciones de las Reservas como disminución de las mismas, el objetivo que se ha perseguido por el legislador con la Reserva para Inversiones de asegurar la efectividad del incremento de los medios de autofinanciación de la sociedad en la vertiente de las Reservas Voluntarias podría quedar totalmente frustrado, por la sencilla razón de que las sociedades podrían realizar esas detracciones de las Reservas de libre disposición -por ejemplo, repartiendo dividendos en el mismo ejercicio de la dotación- sin que ese acto tuviera trascendencia tributaria; y esto es lo que trata de evitar el artículo 27.2 de la Ley 19/1994 con la conceptualización de *disminución de Reservas* de las cantidades detraídas con cargo a las mismas, ya que tales detracciones -sólo las efectuadas durante el ejercicio de obtención de los beneficios llevados a la Reserva para Inversiones o en el inmediato siguiente- tienen consecuencias tributarias a efectos de la dotación de la Reserva para Inversiones, pues, como se ha dicho en líneas anteriores, disminuyen la cuantía del beneficio no distribuido de la sociedad.

3.3. La reducción por Reserva para Inversiones no puede determinar una base imponible negativa.

El artículo 27.2 de la Ley 19/1994 dispone también un límite en relación con la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en la aplicación de la Reserva: *la reducción que se aplique en concepto de Reserva para Inversiones no podrá determinar que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades sea negativa.*

Estas exigencias del artículo 27 de la Ley 19/1994 de establecer unos límites simultáneos sobre el resultado contable y la base imponible del impuesto no nos parece acertada, ya que, de una parte, puede conducir a resultados indeseados cuando ambas magnitudes difieran excesivamente (como puede ocurrir en todos los supuestos de operaciones vinculadas), y, de otra, por las mismas complejidades propias del cálculo del resultado contable no distribuido, que, como veremos en los ejemplos siguientes, varía en función del Impuesto sobre Sociedades devengado, el cual a su vez depende de la cuantía de la dotación a la Reserva.

(10) Esta contestación es del FPI, pero su doctrina consideramos que es plenamente aplicable a la Reserva para Inversiones.

Unos ejemplos aclararán estos requisitos objetivos para la dotación de la Reserva para Inversiones (11).

Ejemplo 1:

Una sociedad sujeta al Impuesto sobre Sociedades obtiene en 1994 unos beneficios antes de impuestos de 16.000.000. No tiene la obligación de dotar Reserva Legal y no reparte dividendos con la intención de acogerse a la Reserva para Inversiones en el importe máximo.

- Determinación del beneficio no distribuido.
- Cálculo del Impuesto sobre Sociedades (12).

$$IS = \frac{35 \times (100 - RM) \times B}{6.850}$$

En donde: RM: dotación en cuantía máxima de la Reserva para Inversiones en tanto por uno (su valor es 90).

B: Beneficio antes de impuestos.

IS: Cuota del Impuesto sobre Sociedades contable.

(11) Una buena exposición con supuestos prácticos que tenemos en cuenta y nos ha ayudado a plantear y redactar estos ejemplos es la de la Sociedad Canaria de Fomento Económico, S.A. *Manual Práctico sobre la Nueva Fiscalidad Canaria: Incentivos para las empresas*, Sta. Cruz de Tenerife, 1994.

(12) Esta fórmula se obtiene resolviendo estas ecuaciones:

$$IS = \frac{35}{100} \times (B - RIC)$$

$$RIC = \frac{90}{100} \times (B - IS)$$

En donde RIC: Reserva para Inversiones en Canarias.

$$IS = \frac{35}{100} \times \left[B - \frac{90}{100} \times (B - IS) \right]$$

Agradecemos al profesor Juan Carlos Moreno Piquero la colaboración en el planteamiento y resolución de estas ecuaciones.

$$- \text{ IS} = \frac{35 \times (100 - 90) \times 16.000.000}{6.850}$$

$$\text{IS} = 817.518$$

- Beneficio no distribuido:

$$16.000.000 - 817.518 = 15.182.482$$

- Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)

$$90\% \ 15.182.482 = 13.664.233$$

- Liquidación del Impuesto sobre Sociedades:

Beneficio	15.182.482	
Más IS	+ 817.518	(gasto no deducible)
Menos RIC	-13.664.233	(reducción)
	<hr/>	
BASE IMPONIBLE	2.335.767	
Cuota (35% 2.335.767)	817.518	

Ejemplo 2:

El mismo supuesto anterior, pero con la particularidad que en este caso la sociedad tiene la obligación de dotar la Reserva Legal del artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

– Determinación del beneficio no distribuido.

- Cálculo del Impuesto sobre Sociedades.

$$IS = \frac{35 \times (100 - RML) \times B}{7.165}$$

En donde: RML: Reserva máxima para Inversiones por Reserva Legal en tanto por uno (su valor es 81).

B: Beneficio antes de impuestos.

IS: Cuota del Impuesto sobre Sociedades contable.

$$IS = \frac{35 \times (100 - 81) \times 16.000.000}{7.165} = 1.484.996$$

Beneficio no distribuido:

$$16.000.000 - 1.484.996 - 1.451.500 \text{ (Reserva Legal)} = 13.063.504$$

– Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC).

$$90\% \ 13.063.504 = 11.757.153$$

– Liquidación del Impuesto sobre Sociedades:

Beneficio contable	14.515.004	
Más IS	+ 1.484.996	(gasto no deducible)
Menos RIC	- 11.757.153	(reducción)
	<hr/>	
BASE IMPONIBLE	4.242.847	
Cuota (35% 4.242.847)	1.484.996	

Ejemplo 3:

Imaginemos una sociedad que obtiene unos beneficios antes de impuestos de 16.000.000 y que ha adquirido una maquinaria por *leasing*. Las diferencias entre aplicar el criterio contable de amortización (1.070.500) y gasto financiero (1.080.250) y el fiscal de coste de recuperación (6.230.750) y gasto financiero (1.080.250) son de 5.160.250 pesetas. La sociedad está obligada a dotar la Reserva Legal.

- Determinación del beneficio no distribuido.
- Cálculo del Impuesto sobre Sociedades.

$$IS = \frac{35 \times (100 - RML) \times B}{7.165}$$

En donde: RML: Reserva máxima para Inversiones por Reserva Legal en tanto por uno (su valor es 81).

B: Beneficio antes de impuestos.

IS: Cuota del Impuesto sobre Sociedades contable.

$$IS = \frac{35 \times (100 - 81) \times 16.000.000}{7.165} = 1.484.996$$

Ahora bien, como el artículo 27 de la Ley 19/1994 establece en este caso dos límites para la dotación a la Reserva para Inversiones:

- a) Que no ha de ser superior al 90 por 100 del beneficio no distribuido:

$$16.000.000 - 1.484.996 - 1.451.500 \text{ (Reserva Legal)} = 13.063.504$$

$$\text{Dotación a la Reserva para Inversiones: } 90\% \text{ } 13.063.504 = 11.757.153$$

b) Que la reducción por Reserva para Inversiones no determine una base negativa.

$$\begin{aligned} \text{Reserva para Inversiones} &= 16.000.000 - 5.160.250 \text{ (gasto por } \textit{leasing}) = \\ &= 10.839.750 \end{aligned}$$

Se toma la cantidad menor (10.839.750) como importe de la dotación a la Reserva para Inversiones, y se calcula de nuevo el Impuesto sobre Sociedades.

$$\text{IS} = 35\% (16.000.000 - 10.839.750) = 1.806.087$$

Beneficio no distribuido:

$$16.000.000 - 1.806.087 - 1.419.391 \text{ (Reserva Legal)} = 12.774.522$$

– Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC).

A efectos de que la base imponible no tenga un importe negativo la dotación a la RIC se realiza por 10.839.750, que constituye el 84,85 por 100 del beneficio no distribuido.

– Liquidación del Impuesto sobre Sociedades:

Beneficio contable	14.193.913	
Más IS	+ 1.806.087	(gasto no deducible)
	- 5.160.250	(diferencia temporal negativa por <i>leasing</i>)
Menos RIC	- 10.839.750	
	<hr/>	
BASE IMPONIBLE	0	
Cuota al 35%	0	

Ejemplo 4:

El mismo ejemplo anterior, pero con la diferencia que en ese ejercicio se reparten 4.000.000 de dividendos con cargo a Reservas Voluntarias.

– Determinación del beneficio no distribuido.

- Cálculo del Impuesto sobre Sociedades.

$$IS = \frac{35 \times [(100 - RML) B + 90 \times D]}{7.165}$$

En donde: RML: Reserva máxima para Inversiones por Reserva Legal en tanto por uno (su valor es 81).

B: Beneficio antes de impuestos.

D: Dividendo repartido con cargo a Reservas.

IS: Cuota del Impuesto sobre Sociedades contable.

$$IS = \frac{35 \times [(100 - 81) 16.000.000 + 90 \times 4.000.000]}{7.165} = 3.243.545$$

– Beneficio no distribuido:

$$16.000.000 - 3.243.545 - 1.275.645 \text{ (Reserva Legal)} = 11.480.810$$

– Disminución del beneficio no distribuido por minoración de Reservas:

$$11.480.810 - 4.000.000 = 7.480.810$$

– Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC):

$$90\% 7.480.810 = 6.732.729$$

– Liquidación del Impuesto sobre Sociedades:

Beneficio contable	12.756.455	
Más IS	+ 3.243.545	(gasto no deducible)
Menos RIC	- 5.160.250	(diferencia temporal negativa por <i>leasing</i>)
	- 6.732.729	
	<hr/>	
BASE IMPONIBLE	4.107.021	
Cuota al 35%	1.437.457	

4. Requisitos formales.

A diferencia de lo que sucedía en el antiguo FPI cuya dotación válida exigía acuerdo de la Junta General de la sociedad debidamente transcrito al Libro de Actas, el artículo 27 de la Ley 19/1994 en su apartado tercero exige unos requisitos mínimos de contabilización adecuada sin hacer alusión alguna a formalismos exigibles a los órganos sociales para la adopción del acuerdo de dotación; ante esta ausencia de regulación entendemos por aplicación de la legislación mercantil relativa a las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios, que es la Junta General de Socios el órgano social competente para decidir sobre la distribución del beneficio; y si bien no parece necesario que la Junta General se pronuncie expresamente sobre la dotación a la Reserva para Inversiones, sí que deberá como mínimo aprobar una dotación a Reservas en cuantía suficiente para que los órganos de administración especifiquen luego qué parte de las mismas se va a destinar específicamente a la Reserva para Inversiones del citado artículo 27 de la Ley 19/1994.

4.1. Contabilización de la Reserva para Inversiones en el Balance de la sociedad.

La Reserva para Inversiones debe aparecer como Reserva *especial* en el *pasivo del Balance* de la sociedad «con absoluta separación y título apropiado», que, por lo general, será el de Reserva para Inversiones en Canarias, con expresión además del año de la dotación (por ejemplo, Reserva para Inversiones-1994), a fin de poder gestionarla con eficacia y transparencia. Estas mismas exigencias imponen igualmente que en el activo del Balance aparezcan también con absoluta separación, con una denominación expresiva, los bienes en que se materialice la Reserva.

4.2. Indisponibilidad de la cuenta de pasivo.

La cuenta de la Reserva para Inversiones en Canarias es indisponible para la sociedad «en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa», plazo que será, como veremos, generalmente de cinco años, salvo que la vida útil del activo fijo fuese inferior.

IV. LA MATERIALIZACIÓN O INVERSIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA

1. Plazo para realizar la inversión.

Las inversiones (13) han de realizarse «en el plazo máximo de tres años (años, no ejercicios) contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la reserva» (art. 27.4 de la Ley 19/1994).

Como se ha manifestado por todos los autores que se han ocupado de esta materia (14), no parece muy precisa esta fórmula de identificación del plazo de inversión, ya que permite dos interpretaciones:

- a) Que el plazo es de tres años a contar desde el devengo del impuesto del ejercicio con cargo a cuyos beneficios se dota la Reserva.

(13) La normativa de la Reserva se separa radicalmente en este punto tanto de su precedente histórico, el FPI, como de la deducción por inversiones en activos fijos. El FPI admitía, por una parte, que se anticipara la inversión a la dotación mediante los Planes de inversión anticipada, los cuales resultaban especialmente convenientes a empresas que iniciaban nuevas actividades y en las que la inversión en bienes de equipo es presupuesto previo al de obtención de ingresos y por tanto de beneficios; los Planes permitían, en suma, efectuar la inversión y dotar el Fondo (reduciendo consecuentemente la base imponible) en ejercicios posteriores con cargo a la inversión ya realizada; esta posibilidad no está en absoluto prevista en la Reserva, por lo que en tales casos siempre resultará más conveniente acoger la inversión a la deducción por inversiones en activos fijos (que permite aplicarla en las cuotas de los cuatro ejercicios posteriores). Por otra parte, y éste era uno de los mayores problemas que la regulación del Fondo presentaba, no existía plazo alguno para efectuar la inversión definitiva de las dotaciones efectuadas en el FPI; para contrarrestar ello en alguna medida se establecía la obligatoriedad de realizar, alternativamente, dentro del año en que se acordaba la dotación una «materialización previa», consistente en metálico o títulos que debían depositarse en la Caja General de Depósitos. La regulación de la Reserva ofrece, como examinaremos a continuación, una solución totalmente contraria:

- a) Existe un plazo concreto, de tres años, con un término inicial y uno final dentro del cual debe efectuarse la inversión, y
- b) No existe posibilidad de materialización previa alguna como alternativa a la definitiva.

(14) Cfr. *Carta Tributaria* núm. 208, pág. 24.

- b) Que el plazo es de tres años a contar desde el devengo del impuesto del ejercicio en que se aprueba el Balance y formalmente se dota la Reserva con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

¿Cuál es nuestra postura sobre esta cuestión? La interpretación literal del artículo 27.4 parece apuntar a la segunda interpretación cuando dice textualmente «contados desde la fecha del devengo del impuesto *correspondiente al ejercicio en que se ha dotado*». Sin embargo esta interpretación conduce al absurdo de establecer, además del plazo de tres años para invertir, otro de «carencia» en el que la sociedad no puede realizar ninguna inversión durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas y se dota la Reserva para Inversiones (ya que, según el art. 27 de la ley, solamente se puede invertir *a partir del devengo* del impuesto del año en que se ha dotado la misma); esto evidentemente no es lo que quiere y pretende la ley, cuyo objetivo es favorecer -y no obstaculizar- las inversiones. Por ello hay que entender -de acuerdo con la finalidad de la norma- que el plazo de los tres años hay que contarlos desde el devengo del impuesto del ejercicio con cargo a cuyos beneficios se dota la Reserva. Así, por ejemplo, en una sociedad cuyo ejercicio coincida con el año natural, el plazo de tres años respecto a la dotación de la Reserva del año 1994 (15) hay que contarlos desde el 31 de diciembre de 1994, y finalizará el 31 de diciembre de 1997 (16).

2. Bienes aptos para la inversión.

Como reserva afecta que es, la Reserva para Inversiones requiere ser «contrapesada» por la oportuna partida de activo. Ésta será, en muchos casos, la de inversiones en elementos materiales de activo fijo situados en Canarias; pero no sólo se pueden destinar las cantidades afectas a la Reserva a la adquisición de esos activos; también pueden ser destinadas, como se ha dicho, a la suscripción de inversiones financieras de instituciones públicas canarias o de títulos representativos del capital de sociedades, con domicilio en Canarias.

(15) Debe destacarse en relación con la entrada en vigor de la Ley 19/1994, que ésta se produjo el 8 de julio de 1994, en virtud de lo dispuesto en su disposición final, y por tanto el primer ejercicio en que puede acordarse la dotación a la Reserva será aquel cuyo plazo de aprobación de cuentas por la Junta General sea inmediatamente posterior al 7 de julio (fecha de publicación en el BOE). Por ello entendemos que en ningún caso puede resultar aplicable la Reserva al beneficio obtenido durante 1993 por una entidad cuyo ejercicio social corresponda al año natural, ya que la legislación del Impuesto sobre Sociedades exige que la aprobación de las cuentas se realice dentro de los seis meses siguientes a la fecha del devengo del impuesto (por tanto, la fecha límite sería el 30-6-1994, en la que no existía la Reserva para Inversiones), imponiendo el artículo 289.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades la finalización del período de declaración del impuesto, si la aprobación no se hubiera producido en ese plazo, para el día hábil inmediato siguiente.

(16) Igual que en el antiguo FPI entendemos que la inversión puede efectuarse desde el 1 de enero, aunque la Junta no resuelva sobre el acuerdo de distribución del beneficio hasta un momento posterior, que generalmente será en junio.

2.1. Adquisición de activos fijos.

La inversión ha de realizarse en *activos fijos, nuevos o usados, situados o recibidos en el archipiélago, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo*. Tratándose de activos usados, es necesario que en su explotación anterior no se hubiesen beneficiado del régimen de esta Reserva para Inversiones y supongan además una mejora tecnológica para las empresas.

También pueden acogerse las inversiones en activos fijos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario (17).

El análisis de esta modalidad de inversión plantea algunos problemas, a los que es necesario aludir por separado, a efectos de sistematizar y clarificar el régimen jurídico de esta modalidad de inversión.

a) ¿Qué debe entenderse por adquisición?

El término adquisición del artículo 27.4 a) de la Ley 19/1994 debe entenderse utilizado en su significado jurídico, equivalente al de adquisición del dominio. No es por ello admisible la inversión efectuada en régimen de *leasing*, ya que en esos casos la entidad es un mero arrendatario del activo, aun cuando se hubiere comprometido desde el primer momento a ejercer la opción de compra; si ejerce dicha opción será en ese momento cuando adquiera la propiedad y teóricamente podría materializar en ese bien la Reserva para Inversiones, y decimos teóricamente porque al tratarse en ese momento de un bien usado (por la propia entidad cuando lo tenía arrendado) la admisibilidad de la materialización queda condicionada a que suponga una mejora tecnológica para la empresa (18). Análogas conclusiones podrían aplicarse en los supuestos de bienes adquiridos con pacto de reserva de dominio del vendedor (por ejemplo, hasta el pago del último plazo) o de adquisición sólo de un derecho real de uso en el supuesto de que posteriormente se consolidase el dominio por adquisición de la nuda propiedad.

La adquisición de la propiedad exige en suma un título apto para producir dicho efecto, como una compraventa, y un «modo» (según la terminología clásica iusprivatista) equivalente a la entrega o toma de posesión de lo adquirido sea ésta real o meramente simbólica (mediante el otorgamiento de escritura en los inmuebles, etc.).

(17) Sobre el medio ambiente canario es interesante consultar el libro de los profesores AGUILERA KLINK y otros: *Canarias. Economía, Ecología y medio ambiente*, Ed. Francisco Lemus, La Laguna, 1994.

(18) Circunstancia que, como es lógico, no se producirá, ya que la situación tecnológica será igual a la preexistente, al tratarse de los mismos bienes.

Por el contrario la adquisición de la propiedad es independiente absolutamente del pago del precio, y en consecuencia carecen de relevancia las condiciones pactadas (pago al contado, a plazos o aplazado en su totalidad, etc.). Tampoco hay disposición alguna que impida la posibilidad de adquirir la propiedad mediante fondos ajenos tomados a crédito (préstamos hipotecarios, etc.). Y, por lo demás, es perfectamente posible que un mismo bien sirva para materializar las Reservas dotadas en varios ejercicios, aunque si se consideran los plazos de materialización (tres años) ello será posible como máximo en relación con tres ejercicios sucesivos (19).

No existe en la regulación de la Reserva para Inversiones una limitación similar a la del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [en las sucesivas redacciones del mismo por las últimas Leyes de Presupuestos (20)] que prohíbe que una misma inversión pueda dar lugar a la aplicación de la deducción por inversiones en más de una empresa. Por ello cabe plantearse la posibilidad que dos o más sociedades inviertan en un mismo y único bien (creándose automáticamente una comunidad de propietarios) sus respectivas Reservas.

Por aplicación supletoria de lo dispuesto para la deducción por inversión en activos fijos nuevos (art. 217 del Reglamento) entendemos que en la cuantía de la inversión deberá computarse el precio de adquisición (o el coste de autoconstrucción), formado por el precio de compra más los gastos de puesta en marcha, con exclusión de los intereses satisfechos. En cuanto al Impuesto General Indirecto Canario soportado, en función de su deducibilidad (total o parcial en el caso de la prorrata) o no deducibilidad se considerará excluido o incluido en el coste de adquisición.

b) ¿Qué se entiende por activos fijos situados o recibidos en Canarias necesarios para la realización de actividades empresariales? ¿Son activos fijos de esta naturaleza los solares?

El ámbito de esta modalidad de inversión queda definido en el artículo 27 de la ley por la expresión *activos fijos situados en Canarias y necesarios para el desarrollo de actividades empresariales del sujeto pasivo*.

Por activos fijos situados (o recibidos) en Canarias y necesarios para el desarrollo debe entenderse, en nuestra opinión, cualquier elemento material (no los inmateriales que, por sus propias características de intangibilidad, no pueden estar situados en ningún sitio) que esté afecto a una explotación económica y que sea necesario para la obtención de los rendimientos empresariales (art. 12 del RIS).

(19) Así, por ejemplo, en 1997 podrá adquirirse un bien para invertir las Reservas dotadas con los beneficios de 1994, 1995 y 1996.

(20) Cfr. Artículo 26.9.4 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales para 1994.

No resulta fácil interpretar el requisito de que los activos estén «situados o recibidos» en Canarias; una interpretación literal parece excluir la posibilidad de adquirir el activo fuera de las islas para ser objeto seguidamente de importación por la propia empresa, siendo en cambio admisible tanto su adquisición a un proveedor establecido en el archipiélago como a otro establecido fuera que envíe los bienes; es mucho más comprensible y acorde con la finalidad de la ley el requisito adicional de que los bienes se utilicen en Canarias, por más que ello pueda interpretarse como excluyente de buques y aeronaves que realicen travesías que excedan el límite del espacio aéreo y marítimo de las islas.

El artículo 27 de la ley, a diferencia de lo que establecía el artículo 40.2 del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, de 23 de diciembre de 1967, respecto del FPI, no señala cuáles son esos elementos materiales. Ante esta laguna de la ley podemos acudir dentro de la normativa del REF tanto a la deducción por inversiones en activos fijos regulada en cuanto a sus características para Canarias en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, como al artículo 93 de la misma Ley 20/1991, cuyo objeto es la regulación del régimen transitorio del FPI, en el que expresamente se establece que constituyen elementos materiales de activo fijo para el desarrollo de las actividades empresariales los siguientes bienes:

- Terrenos, construcciones y viviendas para trabajadores que sean necesarios para el desarrollo de la actividad.
- Bosques y plantaciones arbóreas de la actividad.
- Obras de regadío o de establecimiento o ampliación de empresas de transformación de productos agrícolas.
- Minas y canteras.
- Edificios, instalaciones y mobiliario.
- Maquinaria y utillaje.
- Buques.
- Elementos o equipos de transporte.
- Construcciones de tipo agrario, ganadero y pesquero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas.
- Laboratorios y equipos de investigación.
- Equipos para procesos de información y ofimática.

Como se observa en esta enumeración del artículo 93 de la Ley 20/1991, el concepto de activo fijo abarca todas las categorías de bienes que nuestro Plan General de Contabilidad clasifica en el Grupo 2 como *Inmovilizado material* (terrenos y bienes naturales, construcciones, instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, otras instalaciones, mobiliario, equipos de proceso de información, elementos de transporte) y hace referencia a «todos aquellos bienes tangibles, muebles, inmuebles (...) que estén incorporados efectivamente al patrimonio del sujeto pasivo y que se utilicen para la obtención de rendimientos gravados por este impuesto» (art. 52 del RIS).

Por el contrario, los bienes aptos para la deducción por inversiones (art. 214 del RIS) en activos fijos constituyen una relación más limitada, dado que no incluyen los terrenos ni los elementos de transporte susceptibles de uso particular.

¿Cuál de esos preceptos debe aplicarse para integrar la laguna legal? Por su trascendencia económica la duda es especialmente relevante en relación con los terrenos. Sin embargo, aunque no encontramos argumentos decisivos para inclinarnos por una u otra lista de bienes, la exclusión de los terrenos debe, a nuestro juicio, fundamentarse en que la regulación transitoria del FPI no exigía bajo ningún aspecto (como tampoco lo hacía la normativa del propio FPI) que la inversión debiera efectuarse en activos nuevos. Por el contrario la Reserva, de forma un tanto elíptica, sí parece exigir esa condición de forma general, ya que sólo admite la inversión en usados cuando éstos supongan para la empresa una mejora tecnológica.

La cuestión clave, por consiguiente, será determinar *cuándo un activo usado supone una mejora tecnológica para la empresa*: el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no establece ningún criterio que nos sirva para ello, pero el artículo 2.º del Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, que entendemos plenamente aplicable a esta materia con carácter de Derecho supletorio, sí ha precisado esos criterios, al señalar que un elemento de activo fijo usado supone una evidente mejora tecnológica si «va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- a) Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio, y
- b) Mejora de la calidad del bien o servicio».

Así ocurre con determinadas maquinarias de segunda mano o equipos informáticos usados, cuya utilización por la empresa que los adquiere determina, en muchísimos casos, no sólo una disminución del coste de producción del bien que fabrica, sino también una mejora de su calidad.

Sin embargo, esta característica de mejora tecnológica para la empresa no es, en nuestra opinión, predicable a la compra de inmuebles usados (y los terrenos siempre tienen esta consideración), pues la incorporación de estos bienes al patrimonio de la empresa no determina nunca ninguno de estos dos efectos: ni disminuye el coste de los bienes que produce, ni mejora la calidad de sus productos.

c) ¿Se puede afectar a la Reserva para Inversiones un elemento de activo que se acogió al FPI o a la deducción por inversiones?

Ninguna duda, o más exactamente, ningún problema plantea la resolución de esta cuestión. La limitación del artículo 27.4 a) de la ley respecto de los activos fijos usados se refiere únicamente a los que se hubiesen beneficiado de este régimen de Reserva para Inversiones, no de la deducción por inversiones del artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o del FPI de la reforma de 1964; por ello hay que entender que se pueden acoger a la Reserva para Inversiones los activos fijos usados que se hubiesen beneficiado de la deducción por inversiones o del FPI siempre que supongan en el sentido indicado una mejora tecnológica para la empresa.

2.2. Suscripción de Deuda Pública.

La Reserva para Inversiones puede también destinarse a la suscripción de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u organismos, *siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente.*

De no existir Deuda suficiente de las instituciones canarias, para cubrir la demanda para materializar la Reserva, excepcionalmente y con carácter subsidiario, aquélla podrá sustituirse por Deuda del Estado (21).

(21) Un problema práctico que se puede plantear con esta segunda modalidad de inversión es el de si pueden *pignorarse* los títulos de la Deuda de la Comunidad Autónoma en que se ha materializado la Reserva para Inversiones como garantía de un préstamo bancario. La Ley 19/1994 -a diferencia de lo que ocurría en la normativa del FPI que establecía expresamente la prohibición de pignorar los títulos valores en los que se materializaba provisionalmente el Fondo- no regula expresamente esta cuestión. Lo único que dispone el artículo 27.5 de la Ley 19/1994 es que los bienes deben permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos. Este deber de permanencia de los títulos en el patrimonio de la empresa permite dos interpretaciones en relación con el problema que estamos analizando:

- a) Que es posible la pignoración de los títulos, ya que con esta operación (arts. 320 a 324 del C. de Co.) solamente se entrega al acreedor la posesión de los títulos (art. 1.863 del CC), pero nunca su titularidad, con lo cual los bienes siguen permaneciendo en el patrimonio del sujeto pasivo.
- b) Que no es posible la pignoración de los títulos, ya que la exigencia de permanencia del artículo 27.5 de la ley implica que no se puedan poner en posesión de un tercero los títulos de la Deuda Pública.

La interpretación meramente literal que nos ofrece el artículo 27.5 parece apuntar a esta segunda solución, ya que el verbo permanecer hace referencia al hecho de que el título de la Deuda deba estar en el patrimonio de la sociedad.

La cuantía máxima de esta inversión en títulos de la Deuda de las instituciones públicas canarias (o, excepcionalmente, en títulos de la Deuda Pública del Estado) es *hasta el 50 por 100 de las dotaciones de la Reserva*.

2.3. Suscripción de acciones.

La Reserva para Inversiones puede, por último, destinarse también a la suscripción de *títulos (acciones y participaciones) representativos del capital de sociedades*, con domicilio en Canarias, y que desarrollen en el archipiélago su actividad principal, siempre que estos recursos se destinen a *financiar activos fijos empresariales* o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente.

Al igual que en el caso de la Deuda Pública, la Ley 19/1994 permite la inversión indirecta, consistente en ceder fondos a un tercero que será quien realice la inversión; sin embargo, a diferencia del supuesto anterior, no hay aquí limitación alguna al porcentaje de inversión respecto a la cuantía de la dotación, que podrá consecuentemente absorberla en su integridad. La suscripción podrá efectuarse en títulos representativos del capital tanto de entidades preexistentes (en los casos de ampliación del capital por emisión de nuevas acciones) como en otras que se creen *ad hoc*.

Exige la ley en este tipo de inversión una serie de requisitos que producen cierta perplejidad:

- a) La sociedad participada debe estar *domiciliada* en Canarias y desarrollar en el archipiélago su *actividad principal*. El requisito del domicilio es arbitrario si recordamos que para las inversiones directas la única exigencia se refiere a poseer un establecimiento; en cuanto a la «actividad principal» es un concepto absolutamente indeterminado, que puede interpretarse tanto como una exigencia de que el volumen de ingresos obtenido en las islas sea superior al 50 por 100 del total, como a cualquier otro similar.
- b) La sociedad participada debe realizar inversiones en activos fijos; no sería admisible la inversión indirecta en Deuda o en la suscripción de títulos de una tercera entidad. Tales inversiones deberán efectuarse «en las condiciones reguladas en esta ley»; suponemos que estas «condiciones» se refieren a los requisitos aplicables a la dotación y a la inversión que venimos comentando, por lo que inmediatamente nos asaltan varias dudas: ¿de qué plazo dispone la entidad participada para efectuar la inversión?, ¿qué requisitos formales -especialmente contables- serían exigibles?
- c) Y finalmente la ley prohíbe que la sociedad participada «disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto» respecto a tales inversiones.

En realidad esta prohibición presupone implícitamente que el socio tenga una participación mayoritaria, o al menos significativa, en el capital de la participada, de suerte que intervenga en la administración y toma de decisiones de la misma, puesto que de otra forma se llegaría a situaciones de difícil solución como las siguientes:

- Varias sociedades, «A», «B», «C», etc., han dotado sus respectivas Reservas por importes diversos. Crean la sociedad «X», que adquiere activos por importe insuficiente para cubrir las dotaciones de sus socios, luego éstos habrán incumplido indirectamente el requisito de la inversión por lo que, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994 deberán integrar en la base imponible del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción. Ahora bien, si se considera que las dotaciones de los socios pudieron efectuarse en distintos ejercicios y por diferentes cuantías, se convendrá en la dificultad práctica de apreciar el grado de incumplimiento de unos y otros socios, la complejidad para el control por la Administración Tributaria y la facilidad con la que la prescripción eximirá de responsabilidades.
- El mismo supuesto anterior, en el caso de que sólo uno de los socios hubiese dotado la Reserva por, pongamos por caso, 5.000.000, y suscribiese sólo el 5 por 100 del capital de «X», sin tener participación alguna en su administración. Si «X» realizase una inversión de, por ejemplo, 10.000.000 en activos, ¿sería lógico negarle el derecho a disfrutar de la deducción por inversiones en activos fijos? Tal parece ser la consecuencia literal de la ley, que «penaliza» a un tercero por la conducta de un socio.

3. Régimen fiscal de los bienes afectos a la materialización de la Reserva.

Los bienes afectos a la Reserva, una vez adquiridos y en funcionamiento dentro de la empresa, gozan de un régimen similar al de los demás elementos del activo (22) con las tres limitaciones siguientes, siendo las dos primeras comunes a las de los bienes que dan derecho a la deducción por inversiones.

(22) Quizá en este aspecto es donde se produce la mayor diferencia entre el antiguo FPI y la Reserva; las amortizaciones de los bienes afectos al FPI no se consideraban gasto deducible, y el producto obtenido por la enajenación de dichos bienes (en cualquier momento que se produjera) se integraba en la base imponible (a no ser que unas y otro se reinvirtieran en nuevos bienes, que se subrogaban en tales características); en realidad el FPI producía, precisamente por esas características, unos efectos económicos muy similares a los que se hubiesen producido con un régimen de libertad total de amortización.

3.1. Plazo de mantenimiento de la inversión en la empresa.

Los elementos de activo fijo en que se materialice la Reserva deberán permanecer *en funcionamiento* en la empresa del sujeto pasivo *durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior*.

Por tanto, el plazo de mantenimiento hay que contarlo no desde la fecha de adquisición, sino desde el momento en que se empieza a utilizar en el proceso productivo, que es cuando ha entrado en funcionamiento [fecha de inicio de la amortización (23)]. El problema es que la Ley 19/1994 no ha establecido plazo alguno para que el elemento una vez adquirido entre en funcionamiento; en casos extremos de inactividad se podría argumentar que la materialización de la Reserva para Inversiones no cumple con las exigencias del artículo 27, ya que el activo no es «necesario para el desarrollo de actividades empresariales», en cuanto no ha sido utilizado en el proceso productivo.

Para determinar si la vida útil de un elemento material es inferior o no a cinco años ha de tenerse en cuenta que, según el artículo 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, «la vida útil de un elemento de activo amortizable será el período en que, *según el criterio de amortización adoptado*, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se amortice un elemento en base a tablas de amortización oficialmente aprobadas se considerará como vida útil el período máximo de amortización que en ellas figure asignado».

Cuando se trate de títulos de la Deuda Pública o acciones o participaciones en el capital de sociedades domiciliadas en Canarias, esos valores deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo *cinco años ininterrumpidos* (24).

Si se dispone de la Reserva con anterioridad a estos plazos de mantenimiento de la inversión, la cantidad que en su día dio lugar a la reducción de la base imponible se integrará en la base imponible del ejercicio en que ocurriera esta circunstancia, girándose el interés de demora correspondiente calculado desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la citada reducción. Téngase en cuenta que la ley no establece ni alude a mecanismo alguno de reinversión, y que el hecho de que el incremento se produzca en la base imponible imposibilita volver a dotar la Reserva para paliar las consecuencias del incumplimiento (ya que, recordemos, la reducción opera en el resultado contable, no en la base).

(23) *Cfr.* artículo 46.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

(24) Este plazo de permanencia entendemos que no debe entenderse incumplido si se produce la amortización de los títulos y su importe se reinvierte inmediatamente en nuevos títulos de la Deuda.

3.2. Prohibición de su cesión o arrendamiento.

En cierta forma, esta limitación es consecuencia de la exigencia de permanencia en funcionamiento «en la empresa del mismo sujeto pasivo» y dura, como aquélla, cinco años. La prohibición sólo decae en el supuesto de que la empresa se dedique *a través de una explotación económica* al arrendamiento o cesión de uso a terceros (por ejemplo, una empresa de alquiler de vehículos, una explotación hotelera, etc.). Si los rendimientos obtenidos se considerasen legalmente derivados de un elemento patrimonial no afecto a explotaciones económicas, en el sentido del artículo 3.º de la Ley 61/1978, desarrollado en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento, se producirían las consecuencias ya comentadas para los casos de incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Disminución de patrimonio como consecuencia de la enajenación de los bienes afectos a la Reserva para Inversiones habida con posterioridad al período de permanencia.

El artículo 27.6 de la Ley 19/1994 establece asimismo que si con posterioridad al período de permanencia obligatoria de los bienes afectos a la Reserva para Inversiones, se enajenasen dichos bienes y se produjesen unas disminuciones patrimoniales, *dichas disminuciones no se integrarán en la base* a menos que se materialice el equivalente de su importe como una nueva dotación a la Reserva, que deberá cumplir todos los requisitos examinados anteriormente.

¿Cuál es el importe que se ha de materializar? ¿El producto total de la enajenación o solamente la minusvalía obtenida? Literalmente se refiere la ley al importe de la minusvalía o disminución de patrimonio como la cifra que se ha de volver a reinvertir previa dotación, no el importe obtenido por la venta del bien. Por ello, en nuestra opinión, basta con que se dote el importe de la minusvalía para poder integrarla con signo negativo en la determinación de la base imponible de la sociedad, aunque ya no tendrá derecho por esa dotación a la reducción en la base imponible.

V. INCOMPATIBILIDAD DE LA RESERVA PARA INVERSIONES CON OTROS BENEFICIOS FISCALES

La Reserva para Inversiones es incompatible *para los mismos bienes* con la deducción por inversiones y con la exención por reinversión del artículo 15.8 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Esta incompatibilidad debe entenderse referida a los bienes en sentido jurídico, es decir, «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación» como dice el artículo 333 del Código Civil, con existencia separada y autónoma, no como parte constitutiva de un todo, y cuya individualidad viene determinada por su unidad física o económica (o, tratándose de inmuebles, por su condición de finca registral independiente de conformidad con la Ley Hipotecaria).

Por tanto no cabe, en nuestra opinión, que el exceso del precio de adquisición satisfecho por un bien respecto a la cuantía de la dotación a la Reserva pueda servir para acogerlo a la deducción por inversiones en activos fijos (25).

VI. LA RESERVA PARA INVERSIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Reserva para Inversiones es de aplicación también a los sujetos pasivos del IRPF en los siguientes términos:

- Se aplica en relación con los rendimientos netos que *provengan de actividades empresariales* (no de las profesionales) realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.
- Los citados rendimientos han de determinarse en régimen de estimación directa.
- Se instrumenta a través de una deducción en la cuota íntegra, cuya cuantía «se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la Reserva, y tendrá como límite el 80 por 100 de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias».

La opción por instrumentar la Reserva para los empresarios individuales mediante una deducción en cuota, en vez de en la base como ocurre en las sociedades, responde a la finalidad de no desvirtuar la progresividad en el IRPF y asimila sobremanera el funcionamiento en el IRPF de la deducción por inversiones y de la Reserva.

Aunque la ley dispone que este beneficio fiscal se aplicará a los empresarios individuales de acuerdo con los apartados 3 a 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, «en los mismos términos que los exigidos a las sociedades» hay que entender que esa norma no siempre podrá aplicarse en un sentido literal, ya que en los casos de incumplimiento de los requisitos para la constitución o materialización de la Reserva la consecuencia no será «la integración en la base imponible» (apartado 8), sino, lógicamente, en la cuota del ejercicio en que se produjo el incumplimiento (26).

(25) La opinión contraria se ha sostenido por los autores del «Manual práctico sobre la nueva fiscalidad directa canaria», (*op. cit.*, pág. 30) que entienden que esta incompatibilidad es en sentido económico y no físico, y por ello afirman que «si el importe de la inversión es un elemento de activo supera la cantidad ya dotada a la Reserva para Inversiones, el exceso podrá acogerse a la deducción por inversiones».

(26) La ley omite toda referencia al orden de aplicación de la deducción por la Reserva. Debe advertirse que en el caso de las comunidades empresariales la deducción por la Reserva para Inversiones puede ocasionar ciertas complicaciones como la que puede ocurrir en una comunidad integrada por una entidad jurídica (sujeta al Impuesto sobre Sociedades) y por un empresario individual, ya que en ese caso es prácticamente imposible que coincidieran las respectivas cuantías máximas de dotación.

Imaginemos el siguiente ejemplo. Una persona física, casada y con tres hijos menores de edad ejerce una actividad empresarial en establecimiento situado en La Laguna y determina sus rendimientos empresariales mediante estimación directa.

Los datos correspondientes a la declaración del IRPF de 1994 son los siguientes:

– Rendimiento neto del capital inmobiliario	1.200.000
– Rendimiento neto del capital mobiliario	800.000
– Rendimiento neto de actividades empresariales	16.000.000
– Incremento de patrimonio irregular	2.000.000
TOTAL	20.000.000

El empresario ha destinado a la Reserva para Inversiones 9.000.000 de pesetas y tributa por declaración separada.

– Base imponible regular:

1.200.000
800.000
16.000.000
18.000.000

– Cuota íntegra regular:

9.550.000	—————	3.377.550
8.450.000 x 56%	—————	+ 4.732.000
		8.109.550

– Tipo medio de gravamen:

$$\frac{8.109.550 \times 100}{18.000.000} = 45,05\%$$

– Cuota del incremento irregular de patrimonio:

$$2.000.000 \times 45,05\% = 901.000$$

– Cuota íntegra total:

$$\begin{array}{r} 8.109.550 \\ + 901.000 \\ \hline 9.010.550 \end{array}$$

– Deducciones:

- Por hijos (20.000 x 3/2) 30.000

- Por Reserva para Inversiones:

- Tope máximo de la Reserva para Inversiones:

$$80\% \times 45,05\% \times 16.000.000 = 5.766.400$$

- Cuantía de la Reserva para Inversiones en el ejercicio:

$$45,05\% \times 9.000.000 = 4.054.500$$

– Determinación de la cuota líquida:

- Cuota íntegra	9.010.550
- Deducciones:	
a) Hijo	30.000
b) Reserva para Inversiones	4.054.500
	<hr/>
	4.926.050